

Bogota D.C.

Señor:
JUEZ 36º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE MARY LISBE LOPEZ HERNANDEZ CONTRA JESUS ALEXANDER GARZON PEÑUELA DE SIMULACION ABSOLUTA. **Rad. 2019-0237-00.**

Cordial saludo. JOSE DAVID PULIDO DAVILA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.024.470.594 de la ciudad de Bogotá D.C., vecino y residente en la misma, Abogado identificado profesionalmente con la T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del extremo pasivo representado por el señor JESUS ALEXANDER GARZON PEÑUELA, quien es mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.770.600 de la ciudad de Bogotá D.C., vecino y residente en la misma, capaz para comparecer al presente proceso por sí mismo y conforme el poder adjunto, me permito en los términos del artículo 100 del C.G.P., formular excepciones previas a la acción judicial de simulación absoluta sub judice, en los siguientes términos:

**a. Excepción de ineptitud de la demanda Artículo 100 Nral. 5 del C.G.P..
Carencia absoluta de un requisito formal y parcial de otro requisito sine qua non:**

Dado que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como respuesta a la declaratoria de emergencia acaecida por el COVID-19 y en pro de la reactivación de la función ejercida por la Rama Judicial, propuso estrategias virtuales que en ultimas, a pesar de los principios del Código General del Proceso, terminaron siendo una novedad para la comunidad judicial, trajo consigo una serie de modificaciones a los ritos procesales que de vieja data se tenían al interior del funcionamiento y el andamiaje de la administración de justicia. De forma puntual, el citado artículo, a cambio del rito procesal de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dando prioridad a la utilización de las tecnologías en el desarrollo del proceso, según lo enseñara el artículo 103 del C.G.P., vario el trámite de la notificación personal al demandado de la primera providencia que se dicte al interior del proceso; en este orden se paso de la ortodoxa notificación física y cotejada, que garantizaba la seguridad de que lo que se enviaba era lo que reposaba en el proceso, por la notificación por medio del mensaje de datos al correo electrónico de las partes y de cara al contenido del articulo 78 Nral. 14 del C.G.P., dejando en manos del demándate la indemnidad tanto del archivo que promueve la actuación judicial, como de la forma de hacerle conocer la primera de las providencias al demandado.

La regla general entonces, pasa de ser, del correo físico certificado, al correo electrónico y sin necesidad de certificación, depositando entonces, el contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dos actos de fe en las partes; el primero, el que incumbe a que la dirección de correo a donde se envía la notificación de la demanda, con su respectivo archivo y sus anexos y la providencia de admisión, sea el que de manera real y material posee y usa regularmente el destinatario de la notificación, previendo en su mismo contenido una sanción en caso de contrariarse el acto de fe al que llama la norma; y la segunda, la que atañe entonces al contenido de los archivos y documentos que por medio magnético se envía al demandado, punto de debate en el cual se fundara entonces la solicitud preliminar por ineptitud de la demanda notificada.

Así las cosas, se indica de la norma en comento que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Corolario de lo anterior, es que al tenor literal del mandato se obtiene que, no solo se debe enviar la copia de la providencia que se debe notificar personalmente, sino también los traslados del instrumento jurídico que se promueve o que causa la promoción del proceso, lo que comprende la demandas, sus anexos y medios probatorios que se adosen a la misma y se relacionen en la misma.

Al analizar entonces la demandad que fuera notificada a mi patrocinado y como se indicó en el acápite concerniente a la contestación de los hechos de la demanda y de las pretensiones, por una parte, la demanda notificada y que es admitida por el Despacho en auto de 24 de febrero de 2021 y que sirve como libelo introductorio al proceso de cara a mi prohijado y de la cual se debe defender, tiene serias deficiencias, que en ultimas, más allá de la ineptitud sustancial, brilla por su ineptitud formal. Veamos.

El contenido del artículo 82 del C.G.P., en sus numerales 4 y 6 exige al demandante que enumere, enuncie y proponga las pretensiones que reclama en su demanda y así mismo, que de manera enumerada y organizada, informe sobre las pruebas que pretende hacer valer como respaldo de sus pretensiones, requisitos estos que son de obligatorio cumplimiento y que, más allá de la técnica de cada libelista, deben aparecer de manera clara, manifiesta y material en el libelo introductorio y se deben mostrar de forma tan natural que el lector de la demanda, pueda preparar su embate defensivo. Ahora bien, para el *sub examine*, a pesar de que se haya en un instrumento prístino y anterior al que se notifica (la demanda inicial), la enunciación parcial de las pruebas y pretensiones, el mismo por virtud del artículo 93 del C.G.P., fue modificado por parte de la demandante para darle campo a un nuevo libelo que a la fecha, no sabe este signatario ni mi poderdante, si el mismo fue modificado en lo relativo a sus pruebas y pretensiones iniciales y en comparación al primer instrumento, y aunque no hubiese sido así, no podría ejercerse un derecho a la defensa y contradicción, si el libelo reformado no se encuentra íntegro y completo en estos dos requisitos.

Así las cosas, respecto al deber y la importancia que reviste la notificación personal al demandado del auto admisorio en su contra y en punto de que, ya no es el Juzgado de conocimiento quien viene a garantizar su integridad sino la misma parte que promueve el proceso, resulta pertinente y adecuado traer a colación a la Corte Constitucional la sobre la importancia de garantía de este principio en su máxima expresión; así pues, en sentencia C-783 de 2004 con ponencia del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, la Corte puntualizo sobre la notificación personal de la admisión de la demanda:

“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”

Desde ya entonces, se puede dilucidar que el acto de notificación personal de las providencias que así prevé la ley se notifiquen, se constituyen y conciben como un acto de publicidad tendiente a la garantía del debido proceso constitucional y en favor de quien es convocado al proceso, pues desde dicho acto de publicidad es que toma identidad y fuerza la defensa en términos de igualdad, nada más y nada menos, por ende entonces, tal publicidad de este acto, aunado a que por virtud del Decreto 806 de 2020 el mismo acto vincula el correspondiente al traslado de la demanda y sus anexos, estando en manos del demandante, se debe garantizar con especial recelo y con especial cautela, tanto en su dimensión formal, como material la notificación correcta, completa e integra de la providencia que se debe notificar y de cara al pluricitado Decreto 806 de 2020, la demanda, sus anexos y pruebas, pues este acto de notificación, es que viene a promover el de defensa y contradicción del demandado.

Al respecto continua nuestro máximo Tribunal de lo Constitucional en la ya citada providencia:

“El Código de Procedimiento Civil (Arts. 313-330), modificado por el Decreto ley 2282 de 1989 y la Ley 794 de 2003, contempla varias modalidades de notificación, así: personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe. Por esta razón el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán hacerse personalmente las notificaciones: i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso; ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se explica porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin.”

Corolario de lo anterior es que, como se puso de presente en la contestación de la demanda, el libelo de la demanda reformada y que fuera oficialmente notificada a mi prohijado carece en absoluto de las pretensiones de que se debe valer tal instrumento y las cuales son la razón última de la demanda, es así que, al contestar las mismas, se hizo sobre el texto de la demanda inicial pero que ya no está vigente o que por lo menos para efectos procesales, no es la que zanja el presente asunto, razón esta que conlleva a que si el despacho encuentra que hay una modificación o faltante o excedente, entre las pretensiones de la primera demanda y la demanda reformada, proceda bajo la erigía de la *ineptitud de la demanda y de que trata el artículo 100 Nral. 5 del C.G.P.*, a devolverla para que sea integrada, completada o arreglada, por parte de su autora y se garantice así el derecho a la defensa de mi prohijado y por ende el debido proceso.

Ahora bien, no es de menos importancia y en este punto si hay una coincidencia entre la inicial demanda y la demanda reformada que fuere notificada a mi prohijado. El extremo pasivo procedió a notificar a mi prohijado de la demanda reformada y lo hizo mediante un archivo PDF que consta de 181 folios. Así pues de los 181 folios, seis (6) folios se corresponden con la demanda reformada y desde la cual debe activarse esta defensa.

Al observar detenidamente la demanda reformada y notificada y su contenido literal y que obra del folio 7 al folio 12 del archivo, encontramos que en la integridad de su contenido, no hay un acápite relativo no solo a las pretensiones, sino también, a la enunciación íntegra de las pruebas documentales y parcial de otras pruebas, pero no obstante lo anterior, el archivo tiene un total de 181 folios que tiene consigo, una serie de escrituras públicas y documentos privados, los cuales, al ser analizados concienzudamente por parte de esta defensa, se encuentra repetidos, en desorden

escandaloso y son duda alguna, de manera desconectada a su orden cronológico y numérico; así pues, se repiten: **i)** una promesa de compraventa de fecha de 05 de noviembre de 2014 dos veces, **ii)** la escritura publica 2696 de 2013, tres veces, **iii)** el F.M.I. Nro. 50s-40166073 dos veces, **iv)** el F.M.I. Nro. 50c-1102450, tres veces **v)** la escritura publica 075 de 2014, dos veces, **vi)** la escritura publica 742, dos veces, **vii)** promesa de compraventa de 09 de Enero de 2014, dos veces, y **viii)** un registro civil de nacimiento, dos veces.

La anterior, es una clara demostración de que, a pesar de que ni los enunciados documentos y menos aún algún otro documento aparece enunciado en el libelo de la demanda, si se allegan de forma desordenada, repetida y totalmente desconectada del contexto de la demanda y del instrumento en sí mismo, lo que en ultimas trae como resultado la carencia de, como mínimo, respeto por la parte contra la que se litiga, sin perder de vista una eventual omisión de la *lealtad procesal*, pues obligar a la parte contraria a que deba buscar el sentido de las piezas y anexos de la demanda sin que por ello se puedan reputar como pruebas o así estuvieran relacionados, enumerados y descritos, dado que en cabeza de quien debe llevar delante el acto procesal de notificación no tiene en cuenta su obligación de cara a los básicos derechos procesales de su contraparte, no propone más que lo dicho.

Ahora bien, como si lo anterior no fuera suficiente, tenemos que mas que una casualidad, parece una intención manifiesta del extremo actor dicha situación, pues aunque con el archivo de la demanda que se notifica (la reformada), se allegan una serie de documentos que no se relacionan, entra trantos y todos aquellos, a folios 171 a 178 del archivo PDF notificado, aparece la demanda primigenia (la no reformada), la cual, además no ser el instrumento que zanja el presente proceso por la admisión de la reforma, en el mismo, se vislumbra también, la misma carencia que en la demanda que se admitió y notifico a mi apoderado, es decir, la carencia de los acápites de pretensiones de manera parcial, de ahí la advertencia que se hace en la contestación al respecto, y la ausencia total de los acápites de pruebas; corolario de lo anterior, es de el archivo notificado y contentivo de demándate y sus anexos, *es inidóneo prima facie* para trabar la Litis, así como de desleal en cuanto a la coincidencia de omisiones en uno y otro archivo, lo que debe llamar la atención del despacho.

De cara entonces a la Jurisprudencia citada y dado que, de conformidad con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 y el artículo 132 y 133 Nral. 8 del C.G.P., la notificación indebida, en vigencia del Decreto 806 de 2020, y con miras a impedir la efectiva defensa y contradicción es causal de nulidad, *ergo*, se está a tiempo de ser corregida y de forma coetánea, evitar convalidarla, es que se hace necesario, por lo menos para este extremo, que se declare la prosperidad de la presente excepción en aras de que, de cara al principio de *lealtad procesal* y en cumplimiento de los deberes de que trata el artículo 78 Nral. 2 y 14 del C.G.P. y siendo una carga procesal de la parte actora, esta proceda a notificar en debida forma, de manera completa, organizada y coincidente, la demanda y sus anexos, eliminando del archivo a notificar la repetición de instrumentos públicos, excluya aquello que manifiestamente no hacen parte de la demanda y así mismo, allegue el archivo de la demanda de manera completa e integra en aras de poderse referir a esta, sus pretensiones, hechos y pruebas por parte de esta defensa, contrario sensu entonces, se asuma por parte de la actora la carga procesal que se impondría en punto de la exclusión de los medios probatorios no relacionados ni aducidos con la demanda.

Finalmente, en punto de la presente excepción, es menester también, requerir al extremo pasivo representado por la señora FLOR ALBA PEÑUELA, en aras de que se corrobore si el traslado para tal extremo fue completo y si es idéntico al que se le corrió a mi prohijado, o por el contrario, solo fue a mi prohijado que se corrió de dicha manera.

b. Excepción preliminar por falta de requisitos formales. Artículo 100 Nral. 5 del C.G.P. Por ineptitud de los hechos aducidos.

El contenido del artículo 100 Nral. 5 del C.G.P., erige como excepción preliminar a la demanda y sus pretensiones, la relacionada con la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de la misma*, lo cual, conlleva a la verificación de los requisitos de que trata el artículo 82 *ejusdem*, de donde de su numeral 5 se extrae la obligación, para el libelista promotor, de la enunciación de los *hechos*, debidamente determinados, clasificados y numerados, esto es, la enunciación clara y suscita de los acontecimientos históricos facticos que sirven o dan fundamento para la promoción de una acción judicial y su incidencia o correspondencia con la vulneración de los derechos, lo que de contera debe incidir de manera directa en la formulación de las pretensiones, o en su lugar, su aserción y correspondencia *típica* con los deberes y/o obligaciones deferidas por la ley o la fuente legal de la obligación que se reputa incumplida y que sirve de apoyo al libelista.

Entonces bien, al tenor de lo dicho, se traerá a colación la sentencia SC-780-2020 de fecha 10 de Marzo de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 18001-31-03-001-2010-00053-01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, dada su correspondencia con el análisis de que es objeto la presente excepción. Dicho lo anterior, la sentencia precitada, como antecedente jurisprudencia que define la importancia del cumplimiento de unas cargas mínimas para la definición de la Litis, enseña la importancia de la correspondencia que debe demostrar el libelista accionante, si lo que pretende es *trabar* una Litis con reclamaciones concretas. Así las cosas, se expone en la sentencia precitada la lógica que se debe observar en la formulación del libelo petitorio, donde los *supuestos de hecho, previstos en la proposición normativa que describe las consecuencias jurídicas reclamadas en las pretensiones de la demanda, deben guardar una coherencia lógica entre sí*. Veamos:

“los enunciados calificativos no se limitan a describir hechos y las relaciones entre los hechos que interesan al proceso, sino que les adscriben propiedades jurídicas. La calificación jurídica de los hechos naturales y sociales, les otorga su carácter de “hechos jurídicamente relevantes”, es decir que les imprimen su significado jurídico o les concede existencia en el mundo del derecho...”¹

Entonces bien de la cita trascrita emerge nítida la carga técnica que debe cumplir el libelista en la formulación de los hechos de la demanda, carga que se satisface cuando el accionante en su relato factico, en el acápite de los hechos que sirven como fundamento de la acción y como un requisito del instrumento petitorio, los propone de tal manera que, de una parte cumpla con el requisito *sine qua non* de ser narraciones con contenido natural y social y que se contrastan con una realidad histórica objetiva, y por otra parte, que dichas narraciones históricas encuentren asidero o tengan carácter *de hechos jurídicamente relevantes*, es decir que los hechos narrados, se encuentren previstos en la ley, sea que contengan una obligación positiva o impositiva, o que su descripción típica conlleve a una sanción prevista por la ley de manera previa (*principio de legalidad*); así las cosas, no toda descripción fáctica es o debe ser relevante para el proceso, pero si debe tener asidero en el supuesto normativo en el que se sustenta la proposición de la acción. Así lo enseña la precitada sentencia al exponer:

“Los enunciados facticos son la formulación de los hechos estrictamente necesarios para la solución del caso, bien sean de carácter operativo, es decir que contextualizan la controversia, o bien de carácter probatorio, al demostrar las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que

¹ Sentencia SC-780-2020 de fecha 10 de Marzo de 2020. Radicado 18001-31-03-001-2010-00053-01. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil. M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

son materia del litigio. Estos enunciados coinciden con el supuesto de hecho descrito en la proposición jurídica y determinan el tema de prueba.”

Corolario de lo anterior, es que las pretensiones, como un resultado que se obtiene de un proceso lógico deductivo que tiene como premisa mayor los hechos y como premisa menor los fundamentos legales, en principio, deben guardar consonancia y concordancia entre si para que la demanda cumpla con la técnica exigida por el contenido del artículo 81 del C.G.P. y así mismo, las pretensiones de la acción jurídica sean el resultado necesario de la anterior combinación y de cara a los numerales 4, 5 y 8 del C.G.P., en su artículo 81, técnica que no es al azar o que sea de libre escogencia del libelista, pues sin duda alguna la carencia de requisitos mínimos legales en la formulación de la demanda conllevaría a la imposibilidad o dificultad y hasta a la errónea *fijación del litigio*, etapa en la que se depuran los hechos que no se enmarcan dentro de las clasificaciones operativa o probatoria y en su lugar, se fija la atención en los hechos que, siendo jurídicamente relevantes por su correspondencia con el supuesto normativo, contemplan y contienen situaciones fácticas de orden natural o social que tiene la suficiente incidencia para acusarse de trasgresores del ordenamiento legal. De Contera, la sentencia precitada así lo enseña:

“la fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio.”

En cuanto a la importancia de los hechos que se denuncian en el libelo introductorio y la exigencia de que estos, a su vez, sean narraciones de acontecimientos sociales o naturales que se encuadren adecuadamente en los supuestos legales para deducir de ellos consecuencias jurídicas, pues dicha exigencia no la suple la descripción teórica, ni puede entenderse de tal manera, que el libelista haga en su apreciación sobre la violación, pues la misma, tiene un carácter y naturaleza subjetiva y personal, es menester proceder a enunciar los requisitos específicos para la proposición de una acción como la que se pretende en el asunto *sub lite*.

Respecto a lo anterior, se ha reiterado en la Jurisprudencia nacional la siguiente corriente:

“De tiempo atrás se tiene establecido que los denominados presupuestos procesales son aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, y que, en cuanto tales, son exigidas por la ley como requisito imprescindible para proferir sentencia de fondo. Se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil.

Dentro de dichos presupuestos es preciso destacar el relacionado con la aptitud formal de la demanda, cuya trascendencia es insoslayable si se repara en que ésta es el acto típico que funda el proceso, ya que contiene la declaración de voluntad del demandante por medio de la cual fija los hitos a través de los cuales habrá de transcurrir la litis, más concretamente, en cuanto que de ese modo expresa y delimita sus pretensiones, restringiendo a estos aspectos, el debate judicial.²”

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Rad. 2001-5656. M.P. JORGE ANTONIO CASALLAS RUGELES.

Entonces bien, en lid de la carga argumentativa que tienen procedimientos como los procesos de *simulación*, donde, por una parte no se tiene un marco legal referente directo al cual pueda acudir en procura de que, si la parte interesa no realizó el trabajo de argumentar fáctica y claramente la situación que pretende hacer emergente o lo hizo mal, la norma por sí misma no esta llamada a suplir dicha omisión y por otro lado, el mas complejo, en cuanto a los hechos que se erigirían como indicios de la situación que se pretende ocultar, pues es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que una de las características de los negocios de *simulación*, es su complejidad probatoria, lo que exige *per se* y como mínimo, una mayor elocuencia, claridad y explicación de lo que se pretende demostrar y que parece estar oculto o *simulado*, los hechos indiciarios o indicativas que dan asidero a la *presunta simulación* y los que se pretende probar o que serán objeto de probanza y descifrarán entonces el denunciado *negocio simulado*, manifestaciones estas que brillan por su ausencia en la demanda y que imposibilitan el ejercicio de un derecho a la defensa en términos contorneados y dimensionados, pues con las afirmaciones hechos, se nos obliga a defendernos de situaciones que quedan inciertas y que hacen parte de la esfera familiar de mi prohijado y su progenitora.

Todo lo anterior sirve de óbice para denotar que la escogencia, enumeración y descripción de los hechos que atañen al asunto *sub judice*, no son proposiciones con libertad de escogencia y formulación por parte del actor, *máxime* cuando los mismos se presentan de manera deshilvanada, efímera, abstracta y con un gran contenido subjetivo de percepciones o interpretaciones personales sobre la norma, sino por el contrario, dados los postulados y supuestos normativos contenidos en la legislación general adjetiva, así como los exigidos en la normativa especial y específica con vocación para ser aplicada en la resolución del caso, tales narraciones fácticas, deben responder a la encuadración típica de unas circunstancias previstas en la ley de la cual, por demás, se predica su violación y que den suficiente sustento a las pretensiones de la demanda, pues como se dijo, las mismas deben ser el resultado lógico supuestos facticos con relevancia jurídica.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia en Sede de Casación Civil ha dicho al respecto y en relación con la simulación:

“El trabajo de calificación normativa no tendría inconveniente frente a un cuadro litigioso suficientemente claro. La dificultad devendría cuando subsiste una oscuridad absoluta o es apenas confusa. Si es indescifrable por completo, con repercusión de las garantías de defensa y contradicción, cualquier esfuerzo por auscultarlo resultaría en vano. Si solo es ininteligible en un escenario donde esos derechos fundamentales se hayan respectado, procede desentrañar su verdadero sentido y alcance mediante una interpretación seria razonada, fundada e íntegra³”

Dicho lo anterior, no se puede pasar desapercibido que, de los dieciocho (18) *“hechos”* de la demanda, por lo menos cinco (5) de tales descripciones no son hechos, o en su lugar, no revisten ninguna relevancia al proceso y pretenden eso sí, desviar la atención de las omisiones en que incurre la demanda. Al realizarse esta depuración, quedaría zanjado, se supone, el asunto objeto de Litis en trece (13) *“hechos”*, de los cuales cuatro (4) de los excedentes hechos, son irrelevantes al proceso por las narraciones históricas a las que se refiere y que no tiene identidad para ser reveladores de la *alegada simulación*; finalmente los excedentes nueve (9) hechos, omiten por completo y de manifiesto del *petición de principio*, según el cual, no pueden las cosas explicarse en sus naturaleza por sí mismas y en virtud de su propia existencia:

³ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil Rad. 2000-00544 Sentencia SC-3729-2020 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

*“Recuérdese que la petición de principio es un error definido en la logica aristotélica que ocurre “cuando uno intenta demostrar lo que no es conocido por si mismo” y es un yerro porque “los que razonan así resulta que dicen que cada cosa existe si cada cosa: asi, todo seria conocido por si mismo, lo cual es imposible”*⁴

Aplicado al *sub judice*, la demandante pretende explicar una simulación absoluta sobre la base de, por una parte, figurar en una escritura publica de manera temporal y dadas las condiciones y el prestamista del crédito hipotecario y por otra parte, el hecho de que mi prohijado fuera cónyuge de la demandante, omitiendo dilucidar conforme se vera en las excepciones perentorias, los motivos que *presuntamente* hubieran llevado a mi prohijado a *simular* las enajenaciones y no a cumplir con unas obligaciones, así como también pretende la declaratoria de simulación sobre la mera base de ser la demandante la cónyuge de mi prohijado, lo que advierte de entrada, una ausencia de legitimidad sustancial en la acción, pues omite indicar y demostrar, por lo menos indiciariamente que fin se perseguía en su contra, *simulando* presuntamente los actos reprochados, lo cual solo se explica en palabras de la libelista sobre el pretexto de que la mama de mi prohijado es la mama y la demandante es la esposa y por ello cualquier negocio entre este y aquella, donde no hubiera parte la demandante, es una *simulación*, petición de principio que es insuficiente a través de los escasos “*hechos*” narrados para promover la demanda.

Entonces bien, al develar el yerro que se comete en la mayor parte de la estructura fáctica de la acción, dadas las carencia en la técnica descriptiva del libelista y de forma especializada en la acción ejercitada, se observa de manera simultánea otro yerro en el acápite de hechos y que sirven, o mejor aún, pretende justifican la promoción de la demanda.

Como se habría citado *ad supra*, tanto la ley adjetiva, como la ley especial llamada a resolver la presente situación, exigen la satisfacción de unos presupuestos generales para la promoción de una determinada acción legal que, por via comparativa y deductiva, imponen una carga argumentativa y fáctica al libelista que pretende la acción las cosas, por vía jurisprudencial se prevén unos supuestos de hecho donde el libelista al escoger uno o varios de dichos supuestos, debe encuadrar de tal manera los hechos que sirven de fundamento a la acción, para que estos, sin la necesidad de una interpretación al margen de la exigencia legal o de la necesidad de un esfuerzo intelectual por parte del operador judicial y las partes del proceso, o por lo menos, sin transgresión de los derechos de las partes y su igualdad, describan de manera precisa y concreta las acciones u omisiones que dan vida y encuadran con la previsión legal. Así las cosas, cuando el libelista determina sus afirmaciones en el acápite de “*hechos*” de la acción, ni de manera inteligible o tacita, se logra deducir cual es la senda por la que se denuncia la simulación y cuales son los fines u objetivos de la misma, en comparación o en perjuicio de y para que se gestaría la alegada *simulación*, adicionalmente omite indicar, dada la naturaleza de la acción, cual senda se tomara la probanza de dicha situación, pues no indica un solo hecho indicativo o indicio emergente que de luces al despacho sobre el individuo de *simulación*, lo cual pretende, que se presuma por la simple manifestación del encabezado de la demanda.

Y es que tales ausencias tiene implicaciones, como se vio en las citadas sentencias, que afectan el debido proceso de mi prohijado y su derecho de defensa, pues si lo que se pretende es solicitar una serie de medidas jurisdiccionales que protejan los derechos que, alegan vulnerados la actora y en cabeza de mi mandante, debe como mínimo, mediante los argumentos facticos, trazar los límites de la acción y el ámbito probatorio, lo cual se

⁴ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casacion Penal Rad. Exp. 49066 Sentencia SP-4638 -2020 M.P. HUGO QUINTERO BERNATE.

definirá con las excepciones propuestas y a su vez, mostrarle al juez del caso, mediante la narración de una serie de situaciones fácticas históricas, de que manera incidieron las acciones u omisiones de mi prohijado, en la trasgresión de los derechos de la actora y la necesidad de su protección legal.

Al respecto, la Jurisprudencia ha aceptado la tesis expuesta y de origen doctrinal, veamos:

“ en razón de lal postulado “da mihi factum et dabo tibi”, los jueces no quedan sujetos a las algeaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es fundamentación jurídica señalada en la demanda -la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con el que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso-, sino la cuestión de hecho que se somete a la cosdeiracion del órgano judicial.

En ese sentido, solo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi, pero no el nomen iuris o titulo que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin niguna restricción”⁵

Visto lo anterior, las quejas elevadas en las presentes excepciones preliminar se enfila a la necesidad de que la libelista actora, adecue su acción a postulados *facticos* que realmente se correspondan con la necesidad y fundamento de sus pretensiones que, contrastados con las excepciones que se propongan por parte de mi representada, diluciden situaciones, sea por acción u omisión, que armonicen de manera clara y concisa con el supuesto legal en que funda su acción, pues *contrario sensu*, la acción introductoria se encaminaría a la controversia sobre la validez o no de las *opiniones* del libelista sobre mi mandante y a la ausencia de la *petición de principio* que explique su pertenencia.

Por lo anterior entones y de cara al contenido del artículo 100 Nral. 5 y 101 del C.G.P., le solito señor Juez 36 Civil del Circuito de Bogota, declarar la prosperidad de la presente excepción y en su orden, devolver el libelo para que sea adecuado, tanto en su fundamento factico como en sus pretensiones y de cara a los yerros enrostrados.

Del señor Juez:



JOSE DAVID PULIDO DAVILA
CC. 1.024.470.594 de Bta.
T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente también es remitida al correo de la parte actora.

⁵ Citado en la Sentencia SC-780-2020 de fecha 10 de Marzo de 2020. Radicado 18001-31-03-001-2010-00053-01. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ. Pag. 16.